

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2018 0456 00  
**DEMANDANTE:** Abel Arturo Sánchez Andrade y otra  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad

**Asunto:** *Corrige auto*

Revisado el expediente, se tiene que 10 de mayo de 2019, se profirió auto corriendo traslado de la medida cautelar en el cual, en su parte considerativa se indicó lo siguiente:

*“Los señores Abel Arturo Sánchez Andrade y Sandra Patricia Bohórquez Piña, en aplicación del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad de la Resolución 1060 de 2018, proferido por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación” (Subraya fuera de texto) (fl.18 C medida cautelar).*

Dicha providencia se notificó por correo electrónico el 20 de mayo del presente año (fls.57 a 62 C principal).

El Juzgado evidencia que por error de transcripción, se identificó de manera errada el acto administrativo demandado, pues de conformidad a la subsanación de la demanda éste corresponde en realidad a la resolución 1631 del 9 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. en tanto que las providencias pueden ser corregidas por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Así mismo, la corrección se aplica en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En el presente caso, se trata entonces de una alteración o cambio de palabras en cuanto al acto administrativo demandado que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia y que influye en la parte resolutive de la misma, pues es sobre dicho acto (Resolución 1631 del 9 de noviembre de 2018) que deberá pronunciarse la entidad demandada.

En consecuencia, con el propósito de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

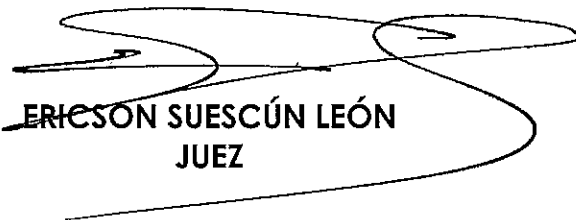
Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- Corrijase** el auto de fecha 10 de mayo de 2019, en su parte considerativa la cual quedara así:

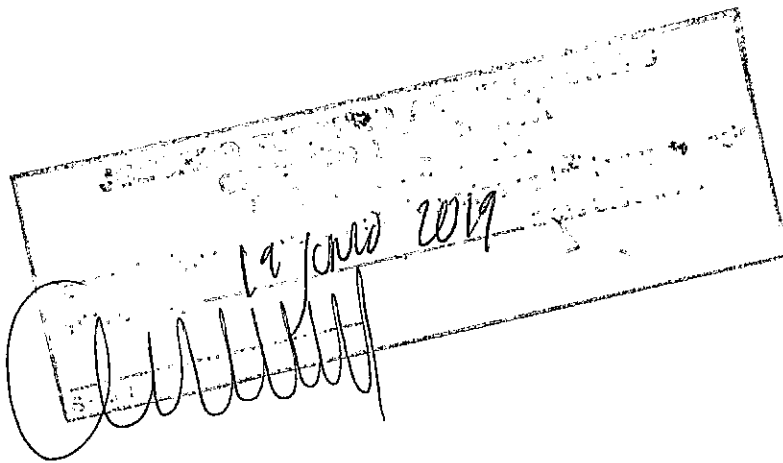
*"Los señores Abel Arturo Sánchez Andrade y Sandra Patricia Bohórquez Piña, en aplicación del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad de la Resolución 1631 del 9 de noviembre de 2018, proferido por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación"*

**2.** De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, **córrase** traslado a Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ERICSON SUESCÚN LEÓN**  
**JUEZ**

D.C.R.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2018 0456 00  
**DEMANDANTE:** Abel Arturo Sánchez Andrade y otra  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad

**Asunto:** *Corrige auto admisorio e inadmite reforma de la demanda*

Revisado el expediente, se tiene que 10 de mayo de 2019, se profirió auto admisorio en el cual, en su parte considerativa se indicó lo siguiente:

|  |   |
|--|---|
| <b>Acto(s) acusado(s)</b>                            | Resolución 1060 del 19 de julio de 2018   |
| <b>Expedido por</b>                                  | Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación.  |
| <b>Decisión</b>                                      | Actualiza el mapa No. 4 "Amenaza por inundación" del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilatorio de Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.). |
| <b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b> | Bogotá D.C.   |

"Subraya fuera de texto" (fl.54).

Dicha providencia se notificó por correo electrónico el 20 de mayo del presente año (fls.57 a 62).

El 23 del mismo mes y año, el apoderado del ente Distrital demandado, allega memorial solicitando aclaración del auto anteriormente referido, pues indica que conforme a la subsanación de la demanda, el acto administrativo acusado se identificó como la Resolución 1631 de 2018, no obstante en el mencionado auto se relacionó la Resolución 1060 de 2018 (fl.65).

Para resolver, se trae a colación el artículo 285 del Código General del Proceso que dispone que los autos podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por otro lado, el artículo 286 del C.G.P. dispone que las providencias pueden ser corregidas por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Así mismo que, la corrección se aplica en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que no procede dar aplicación al artículo 285 del C.G.P. por cuanto, la aclaración procede cuando el auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero dicha situación no es la que se presenta en este caso.

No obstante, procede dár aplicación al artículo 286 del C.G.P. respecto a la corrección de providencias, pues el objeto de la solicitud está encaminada a que corrija una alteración o cambio de palabras en cuanto al acto administrativo demandado que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia y que influye en la parte resolutive de la misma, pues es sobre dicho acto (Resolución 1631 del 9 de noviembre de 2018) que deberá pronunciarse la entidad demandada y sobre el que recae el presente litigio.

Finalmente, como quiera que ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda (fls.74 y 75), se ordenará la notificación personal de la presente providencia a la demandada y al Ministerio Público, para que una vez surtida, se empiece a contar el término indicado en el numeral tercero de la misma providencia (fl.54 vuelto).

Por otro lado, encontrándose el expediente al Despacho para resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, con escrito radicado el 7 de junio de 2019 (fls.77 a 117), la parte actora, señor Abel Arturo Sánchez Andrade, reformó la demanda adicionando el acápite de pruebas.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De la lectura de la norma se concluye, que el legislador estableció tres requisitos que deben concurrir para que la reforma de la demanda sea admisible, i) la oportunidad y atañe a que la misma debe ser presentada dentro de los diez (10)

días siguientes al traslado de la demanda inicial<sup>1</sup>; ii) el objeto, el cual se circunscribe a la variación de las partes, de las pretensiones, y de los hechos en que estas se fundamentan o de las pruebas, sin que pueda sustituirse en su totalidad ninguna de las anteriores; y iii) la forma, pues la misma deberá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto, el Juzgado encuentra que si bien se cumplen los requisitos de oportunidad y objeto de la reforma, pues con ella no se sustituyó la demanda inicial o la totalidad de las pretensiones, lo cierto es que no fue presentada en la forma en que la Ley señala, en tanto que está debe presentarse en un solo documento integrado a la demanda inicial, lo cual en el presente caso resulta necesario debido a que la misma debió ser objeto de subsanación y en ella no se indicó concretamente un acápite de pruebas.

Así entonces, los demandantes deberán subsanar la falencia, integrando en un solo documento la demanda, precisando claramente el acápite de pruebas y aquellas que pretende adicionar.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1.- No acceder** a la solicitud de aclaración del auto del 10 de mayo de 2019, requerido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. Corrijase** el auto de fecha 10 de mayo de 2019, en su parte considerativa la cual quedara así:

|  |   |
|--|---|
| <b>Acto(s) acusado(s)</b>                            | Resolución 1631 del 9 de noviembre de 2018  |
| <b>Expedido por</b>                                  | Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación.  |
| <b>Decisión</b>                                      | Actualiza el mapa No. 4 "Amenaza por inundación" del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilatorio de Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.). |
| <b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b> | Bogotá D.C.   |

**3. Inadmitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, para subsanar lo requerido.

**4. Notifíquese** esta providencia por estado a la parte actora y personalmente a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que la parte actora acreditó la radicación de los oficios a que se refiere el artículo segundo del auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2019, una

<sup>1</sup> **Jurisprudencia Unificación**, Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en el sentido que el término previsto en la norma debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda.

vez surtida la notificación personal del presente auto, se empezará a contar el término indicado en el numeral tercero de la misma providencia.

5. Se reconoce al abogado Crystian Enrique Hernández Campos, como apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Planeación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 72 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ERICSON SUESCÚN LEÓN**  
**JUEZ**

D.C.R.P.

